

En San Miguel, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

### **Vistos y teniendo presente**

**Primero:** Que comparece personalmente doña Jessica del Pilar Fonseca Fredes, comerciante en ferias libre, domiciliada en Las Begonias 0821, comuna de La Granja, para interponer recurso de protección en contra de la I. Municipalidad de El Bosque con domicilio en Avenida Alejandro Guzmán N° 735 de la misma comuna. Señala que en el año 2012 adquirió una patente para trabajar en la feria persa “Los Morros” los días sábados, domingos y festivos, laborando hasta el año 2017, cuando fue operada de la rodilla, que la obligó a permanecer un año en recuperación, sin poder trabajar. Explica que fue citada al Departamento de Patentes, donde celebró un convenio el 26 de junio de 2019, haciendo presente que es su madre quien ahora concurre a trabajar al puesto en la feria; y, que debe 6 patentes desde el año 2018. Añade que está en un mal estado de salud ya que padece de epilepsia, enfermedad de la que sufre al menos dos crisis diarias, se fracturó la clavícula y la cadera y, que a causa de la situación de pandemia, padece de depresión.

Manifiesta que el pasado 13 de diciembre concurrió a pagar los montos adeudados, oportunidad en que le comunicaron que su patente se encuentra en proceso de “caducación”, no fue atendida por la jefa del mencionado Departamento, indicándosele que enviara una carta al alcalde, lo que hizo, pero aún no se le permite pagar su patente. Expresa que el proceder de la recurrida vulnera sus derechos; que su grupo de familiar está compuesto por siete personas tres de las cuales son adultas y trabajan, por lo que se hace imperioso mantener su puesto de venta de ropa en la feria.

Pide a esta Corte que su patente no sea caducada y que se le permita realizar un convenio para pagar sus patentes y continuar trabajando en la feria libre.

**Segundo:** Que informa la recurrida, alegando que los hechos denunciados en la presente acción cautelar no constituyen una infracción al régimen de garantías constitucionales objeto de



protección en nuestro ordenamiento jurídico. Sostiene que el régimen de permisos y patentes para ferias persas está reglado en la Ordenanza Municipal N° 8 sobre Ferias Persas de la comuna de El Bosque, decreto alcaldicio N° 5360 del 27 de octubre de 2014, añadiendo que las actividades de un mercado persa se desarrollan en un bien nacional de uso público. Advierte que la recurrente pretende por intermedio del presente arbitrio, que el Departamento de Innspección solucione su incumplimiento a la ordenanza municipal, respecto del cual, los funcionarios del municipio se han limitado a dar cumplimiento a la referida ordenanza. Hace presente que dada la actual situación económica del país existen múltiples y permanentes solicitudes de los vecinos para el otorgamiento de estos permisos y así acceder a un lugar en este tipo de mercado. Manifiesta que la situación de la recurrente puede ser atendida en el marco que todo ciudadano tiene derecho para hacer peticiones a la autoridad conforme a lo que señala el artículo 19 N° 14 de la Constitución, pero debe ser canalizada ante el Directivo Municipal correspondiente y también ante el Alcalde, quienes podrán responder en el marco de sus atribuciones y la ley. Señala que en tal contexto, no es efectivo lo descrito por la recurrente en cuanto a que se estaría vulnerando su derecho al trabajo, cuestión que de por sí determina el rechazo del recurso incoado, aunado a que aquélla ni siquiera ha señalado cuándo habría ocurrido el hecho vulnerable de derechos.

Concluye aseverando que no existe una omisión arbitraria o ilegal que constituya una privación, perturbación o amenaza en contra de algún derecho garantizado en el orden constitucional, por lo que corresponde el rechazo del presente arbitrio.

En el segundo otrosí de su presentación, con el ánimo de orientar a la recurrente, **aclara que la situación de patentes adeudadas** no puede ser resuelta por el Departamento de Inspección Municipal, sino que por la Dirección de Administración y Finanzas Municipales, repartición que podría atender las inquietudes de la



actora y resolver su situación dentro del marco reglamentario y legal pertinente.

**Tercero:** El recurso de protección de garantías constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye, jurídicamente, una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión, arbitrario o ilegal, que impida, perturbe o amenace ese ejercicio.

**Cuarto:** Que durante el desarrollo de la vista del recurso, concretamente, en los alegatos del abogado de la entidad recurrida, éste señaló que la municipalidad que representa, se encuentra llana para que la recurrente pueda solucionar la situación que la afecta, regularizándola y asesorarla en el sentido que debe concurrir al Departamento de Administración y Finanzas o, al Departamento de Desarrollo Social. Reconoció que existe un proceso de “caducación” en curso, pero que aún no se ha hecho efectivo (sic).

**Quinto:** Que atendido el mérito de los antecedentes, en especial, de los términos en que se ha manifestado la voluntad de la institución municipal recurrida, en estrados, resulta que el acto de no haber accedido a que doña Jessica del Pilar Fonseca Fredes, pague las patentes adeudadas de que se trata, aparece como arbitrario, en términos que vulnera el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, que corresponde subsanar por la presente vía.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Jessica del Pilar Fonseca Fredes solo en cuanto la I. Municipalidad de El Bosque, representada por su alcalde don Sadi Leonardo Melo Moya deberá asesorarla a fin de que pueda regularizar el pago de las patentes adeudadas, adoptando las medidas pertinentes para ello.



Redacción de la ministra Sra. Catepillán.

Regístrese, ofíciense y archívese en su oportunidad.

**N°14-2021-Protección.**

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por las ministras señora María Carolina Catepillán Lobos, señora María Alejandra Pizarro Soto y señora Dora Mondaca Rosales.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, doce de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a doce de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>